



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 11001-41-89-066-2021-00082-00  
**Accionante:** RAMIRO AMAYA RUEDA  
**Accionado:** MÉDIMAS EPS-S  
**Trámite:** Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que RAMIRO AMAYA RUEDA, promovió contra el MÉDIMAS EPS-S, trámite al que se vinculó a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a CORVESALUD S.A.S.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo constitucional, en procura de sus derechos a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por la accionada, al no habersele entregado el medicamento denominado **TICAGRELOL 90 MG.**,

En consecuencia, solicita se amparen sus derechos y que se ordene a la accionada la entrega del medicamento prescrito.

### 2. Hechos que anteceden a la tutela.

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado en el régimen contributivo en salud, y que desde hace varios años fue diagnosticado con infarto agudo de miocardio, prediabetes e hipertensión. Como consecuencia de la primera de las patologías que padece los médicos especialistas le ordenaron el medicamento **TICAGRELOL 90 MG.**, el que no le ha sido entregado a pesar de que ha acudido en varias ocasiones a reclamar (fl. 2 a 6).

### 3. Trámite procesal.

Mediante auto de 2 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculada, para que

ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**3.1** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, advirtió que de acuerdo con la normatividad vigente la encargada de la entrega del medicamentos es la EPS a la que el actor se encuentra afiliado, pues en cabeza de ésta se encuentra la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud de sus afiliados. De esa manera, estima que carece de legitimación en la causa por pasiva (fl. 43 a 85).

**3.2** Medimás EPS S.A.S., informó que, de acuerdo con el informe suministrado por la dependencia correspondiente, en la actualidad se encuentra autorizada la entrega del medicamento Ticagrelol 90 mg. Señaló que el 8 de febrero pasado sostuvo conversación telefónica con el actor y le informó sobre tal situación, advirtiéndole que el referido insumo podría ser reclamado en la farmacia Corvesalud S.A.S. Relató que, en respuesta, el accionante le confirmó que en horas de la tarde pasaría al dispensario. Así las cosas, solicita que se declare la improcedencia del fallo de tutela.

De otro lado, expuso que revisada la base de datos y en especial la historia clínica del paciente observó que no existe orden médica, procedimiento y/o suministro relacionado con la patología que padece que se encuentre pendiente de autorización, por lo que ante la ausencia de violación de derechos fundamentales deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado. (ff. 224 a 241).

**3.4.** Con el fin de corroborar lo anterior, el Despacho entabló comunicación telefónica con el accionante, quien indicó que efectivamente había recibido el medicamento, empero expresó su inconformidad pues solamente le dieron la cantidad necesaria para un mes, cuando lo ordenado por el galeno, era para tres meses. Así mismo indicó que no se le ha programado la cita de control con cardiología.

**3.5.** Por lo anterior, en providencia de 12 de febrero pasado se dispuso la vinculación de Javesalud S.A.S., y además de ello, se requirió Medimás EPS SAS para que acreditara la satisfacción del tratamiento que el 2 de marzo de 2020, el especialista ordenó al accionante, dentro de lo cual se encontraba la programación de una cita con cardiología en los tres meses siguientes.

**3.6** La IPS vinculada adujo que ellos son simplemente un operador en el Sistema de Seguridad Social en salud de baja complejidad en el nivel de atención, con relación el suministro de medicamentos e insumos de alto costo, fungen únicamente como centros de dispensación de acuerdo con la disponibilidad de este tipo de medicamentos que realiza la EPS, según las autorizaciones emitidas y entregadas por los usuarios. Solicita que se declare

la falta de legitimación por pasiva, ya que no son los llamados a restablecer los derechos invocados.

**3.7.** Frente al nuevo requerimiento Medimás EPS SAS guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

**2.** Atendiendo la solicitud que aquí se eleva, necesario es recordar que el derecho a la salud<sup>1</sup>, a pesar de estar incluido en el articulado que integra el capítulo 2 del Título II de la Constitución Política, ha sido reconocido por vía jurisprudencial y legal como un derecho de carácter fundamental y autónomo, cuya protección puede lograrse a través de la acción de tutela, siempre que se cumplan los presupuestos legalmente establecidos para el efecto.

De manera específica, establece el artículo 1 de la ley estatutaria 1751 de 2015 lo siguiente:

*"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. / Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas".*

Ahora bien, desde mucho antes de que se expidiera la mencionada ley, la jurisprudencia constitucional ha sido insistente en manifestar que cualquier medicamento, tratamiento y/o procedimiento médico que se ordene en ejercicio y desarrollo del derecho fundamental a la salud, debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad, siguiendo siempre los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

En punto específico del suministro y prestación de servicios de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2009, estableció que:

*"(...) la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio*

---

<sup>1</sup> Artículo 49

y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir".

Ahora bien, no puede desconocer este despacho que el extremo actor padece de una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, razón por la cual la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma inmediata conforme a las prescripciones dadas por el especialista encargado del tratamiento del paciente.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-463 de 2008, indicó:

*Respecto de las prestaciones de salud ordenadas por el médico tratante, entre las cuales se encuentran los medicamentos, pero también los diagnósticos, exámenes, intervenciones, cirugías etc., o cualquier otro tipo de prestación en salud, es claro para la Corte que cuando a una persona la aqueja algún problema de salud, el profesional competente para indicar el tratamiento necesario para promover, proteger o recuperar la salud del paciente es el médico tratante. Por tanto, evidencia la Sala que **una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita en términos médicos un paciente, ese requerimiento se convierte respecto de ese ciudadano en particular en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema general de salud**, por cuanto es aquello que la persona necesita en concreto para que se garantice efectivamente su derecho fundamental a la salud.*  
(negrilla fuera de texto)

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, de inmediato surge la vulneración de los derechos del accionante, pues verificado el material probatorio, advierte el despacho que Medimás EPS no acreditó ante este estrado judicial el cumplimiento del plan de manejo médico que el especialista ordenó al accionante para el tratamiento de sus patologías cardiovasculares.

En el expediente se encuentra acreditado, que al accionante, quien en la actualidad cuenta con 63 años de edad, el 27 de febrero de 2020 le fue diagnosticada una "CARDIOPATIA ISQUEMICA FEVI 45%", dolencia que estuvo antecedida de un infarto que le ocasionó una enfermedad coronaria de un vaso principal, y otro vaso secundario. Como consecuencia esta última dolencia, el 10 de diciembre de 2019 se le practicó una angioplastia en la que se le implantó un stent coronario, cuyo resultado fue exitoso. [Folio 4 *Enfermedad Actual*]

El 2 de marzo de 2020, el actor fue atendido en el Hospital de San José por la Doctora Lorena Montes Zabala -especialista en medicina interna y

cardiología-, quien tras dejar constancia del historial cardiaco del accionante, aseveró que el paciente "*refiere sentirse en regulares condiciones generales, refiere disnea de moderados esfuerzos, además refiere dolor tipo punzante en región [precordial] con intensidad de 3/10 con una duración aproximada de 30 minutos no solo relacionada con la actividad física y el reposo, además refiere disnea paroxística nocturna*". [Folio 4, DATOS DE LA CONSULTA]

Por lo anterior, para lo que a este trámite interesa, la especialista le indicó que, con el fin de hacer seguimiento a su patología, era necesaria una cita de control en tres meses. Así mismo le prescribió 12 terapias de rehabilitación cardiaca y le ordenó iniciar la toma del medicamento denominado Ticagrelol 90 mg, el cual debía ser consumido cada 12 horas. [Folio 6. Plan de Manejo]

Ahora bien, a folio 2 y 3 del expediente obran fórmulas de las que se desprende que la medicina en comento, le fue prescrita al actor para un periodo de tres meses. En la formula obrante a folio 2, que corresponde a la primera entrega ordenada al paciente, se indica que al actor le debían entregar 60 tabletas de Ticagrelol 90mg, las cuales debían ser tomadas cada 12 horas. De esa manera, según las instrucciones de toma allí contenidas, por un mes son 60 tabletas y por los 3 meses, serían 180.

Según las fechas contenidas en las referidas fórmulas, la primera entrega del medicamento, debió materializarse el 12 de noviembre de 2020, la segunda el 12 de diciembre siguiente, y la tercera, 12 de enero del año que actualmente cursa. Pues bien, de la fórmula médica correspondiente a la primera entrega, surge evidente que el actor se presentó a reclamar el referido medicamento en las siguientes fechas 15, 22 y 28 de diciembre, 5, 12, 18 y 25 de enero de 2021 y en todas se dejó constancia de la imposibilidad de entregarlo, quedando pendiente para una futura fecha.

Ahora bien, a pesar de que en respuesta a la presente acción, Medimás EPS indicó que al consultar su sistema de autorizaciones, encontró que al paciente ya la autorizaron la entrega del medicamento "TICAGRELOL 90 MG" y que el mismo podía ser reclamado por el actor a partir del 8 de febrero pasado, información que fue ratificado por este, lo cierto es que el mismo dejó en evidencia su inconformidad toda vez que la referida entrega corresponde solamente a un mes, cuando lo cierto es que han transcurrido tres meses sin que dicho elemento le fuese suministrado.

Así las cosas, evidente es que la EPS accionada no ha cumplido con la entrega completa de los medicamentos ordenados por el galeno tratante, por lo que se ordenará que proceda a materializar la entrega que estaba prevista para los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021.

Pero no es solo lo anterior, lo que demuestra la vulneración de los derechos del actor. Téngase en cuenta que, en el presente caso, también

se encuentra acreditado que el especialista encargado de la dolencia del actor, fue claro en indicar que el mismo debía estar sometido a un control por parte de cardiología, por lo cual, desde el 2 de marzo de 2020 le indicó que, pasados 3 meses, debía tener una cita de control, cuya finalidad, evidentemente, es verificar el avance y adaptación del tratamiento que al paciente se le había ordenado.

Pese a lo anterior, en el expediente no obra constancia de que dicha cita se hubiese programado, y contrario a ello, al requerirse a Medimás EPS para que indicara lo pertinente, la misma optó por guardar silencio, obrando en el expediente únicamente el primer pronunciamiento que emitió, en la que, entre otros, se indica lo siguiente:

*"Se observa que están los soportes anexos incompletos sin una valoración por los profesionales adscritos a la EPS en una IPS ambulatoria, sin una historia clínica completa EN LA QUE DEMUESTRE YA HABER SIDO VALORADO POR ESPECIALISTAS, en donde demuestra encontrarse en adecuadas condiciones o no, consciente, orientado, sin alteraciones significativas del estado físico en general, si puede desplazarse, que NO DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRA EN UNA FASE AGUDA DE LA PATOLOGÍA DE BASE, que motivos llevaron al médico tratante a prescribir el tratamiento sin describir el proceso de escalonamiento que demuestre que los medicamentos incluidos en el plan obligatorio de salud presentaron falla terapéutica, sin soportes de las ordenes medicas actualizadas que justifican lo que solicita. Si bien es cierto que puede estar presentando una patología crónica, esta puede no poner en riesgo la vida del usuario"*

Manifestaciones que, además de no acompañar con la verdad de los documentos que obran en la actuación, permiten concluir el evidente desinterés de la entidad accionada por cumplir las obligaciones que la ley le impone como prestadora del servicio de salud. Al respecto, téngase en cuenta que, aunque en desorden, el actor si aportó al plenario su historia clínica, y de ella se desprende que fue valorado a principios del año 2020 por el especialista en medicina interna y cardiología adscrito al Hospital de San José, profesional que dejó constancia de la dolencia del actor, del tratamiento que debía de seguirse y de la necesidad de que el mismo fuese sometido a un control posterior. Luego, no resulta viable, como lo pretende la EPS accionada, que la materialización de tales prescripciones médicas, sean condicionadas a que la dolencia del actor se encuentre en una "fase aguda", pues la finalidad del tratamiento es precisamente evitar el desenlace al que hace alusión la entidad accionada o uno peor.

De esa manera, la orden de amparo no solamente se limitará a la entrega del medicamento denominado *TICAGRELOL 90 MG*, sino que además se ordenará a la EPS accionada que proceda a agendar la cita de control que el accionante requiere con el especialista en cardiología.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D. C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de Ramiro Amaya Rueda, quien se identifica con C.C. N° 19.422.289, los cuales han sido vulnerados por Medimás EPS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Medimás EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a materializar la entrega correspondiente a los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 del medicamento "TICAGRELOL 90 MG", conforme la prescripción dada por el especialista al accionante Ramiro Amaya Rueda.

**TERCERO: ORDENAR** a Medimás EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a programar a favor del accionante Ramiro Amaya Rueda la cita de control con especialista en cardiología.

**CUARTO: ORDENAR** a Medimás EPS, en cumplimiento en lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, deberá informar a este Juzgado sobre el acatamiento de la orden impartida.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes la presente decisión y en caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez